

Dec. No. 204-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-87

VISTA La Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- "Asociación de Ganaderos de Monte Plata, AGAMPTA", que tiene su domicilio en la provincia de Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1986.

2.- "Asociación de Caficultores de Villa Altagracia", que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1987.

3.- "Fundación Pro-Instituto Técnico Computacional", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto 1986.

4.- "Asociación de la Iglesia Evangélica Nueva Israel" que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de mayo de 1986.

5.- "Grupo Ambiental Habitat", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1984.

6.- "Esperanzas Unidas", que tiene su domicilio en el municipio de El Seibo, provincia Santa Cruz, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1986.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 124^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 205-87 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-87

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

ciudad
D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Productores Agropecuarios de la provincia de Salcedo, APAPSA", que tiene su domicilio en la ciudad de Salcedo, provincia de Salcedo, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1987.

b) "Asociación Mujeres Campesinas La Trinitaria", que tiene su domicilio en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1986.